



Panamá, 20 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Celine Brown Fuentes, en representación de **Oswaldo Saúl Atencio Saldaña**, para que se reconozca la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, formulada ante la **Policía Técnica Judicial**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 16 y 20 del cuaderno judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 19 del cuaderno judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 2-7 del cuaderno judicial).

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 21 de la ley 16 de 9 de julio de 1991. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 56 y 57 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

La parte actora ha recurrido al Tribunal para que reconozca la obligación de la Policía Técnica Judicial de pagarle, los dineros que demanda en concepto de salarios dejados de percibir por la reclasificación tardía del grado de detective I a inspector I, desde el 2 de enero de 1997 al 1 de octubre de 2000, lo cual representa una cuantía de B/.11,250.00, más B/.960.00 en concepto de perjuicios por lucro cesante en relación a los sobresueldos no generados por el incumplimiento de dicha reclasificación.

Este Despacho se opone a los planteamientos de la parte actora, toda vez que de acuerdo con el que al efecto dispone el segundo párrafo del artículo 200 de la ley 54 de 20 de diciembre de 2006, por la cual se dicta el presupuesto

general del Estado para la vigencia fiscal de 2007, "Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo", lo que sustenta la decisión del director general de la Policía Técnica Judicial, encargado, de declarar improcedente la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir por razón de la reclasificación tardía del grado de detective I a inspector I presentada por el actor, Osvaldo Saúl Atencio Saldaña. (Cfr. página 94 de la gaceta oficial 25,697 de 22 de diciembre de 2006).

Por lo anterior, este Despacho es del criterio que el director de la Policía Técnica Judicial, encargado, actuó conforme a Derecho al momento de dictar la resolución DG-119-07 de 12 de febrero de 2007, por lo que no se ha infringido la norma invocada por la parte actora.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DG-119-07 de 12 de febrero de 2007, dictada por el director encargado de la Policía Técnica Judicial, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene la actuación de la Policía Técnica Judicial al que se refiere la demanda bajo análisis, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Se objetan las copias simples que reposan en fojas 2-5 y 14-15 del cuaderno judicial, por no cumplir con lo dispuesto

por el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que las mismas son copias simples sin autenticar.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv